TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-934/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

PARTE TERCERA INTERESADA: CKRISTIAN DEL PILAR GONZÁLEZ ZACARÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante **sentencia** de **la fecha en que se actúa**, dictada por las **Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del presente día, la suscrita Actuaria la publica y notifica **a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada, consistente en **treinta y cinco fojas útiles,** la última por una de sus caras en su versión pública. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ---------- **Doy fe.**

MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRÍQUEZ
ACTUARIA REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-934/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

PARTE TERCERA INTERESADA: CKRISTIAN DEL PILAR GONZÁLEZ ZACARÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN[2]

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis

El pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Procedimiento Especial Sancionador PS-03/2026, en el cual se determinó la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) atribuida al presidente municipal del I Ayuntamiento de San Felipe en Baja California, a un periodista del medio "Crisol Virtual" y a un servidor público municipal.

Palabras Clave: violencia política en razón de género, estereotipos de género, persona [redacted]*, libertad de expresión, servidores públicos, periodistas.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. **Denuncia. Procedimiento Especial Sancionador.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California escrito de denuncia, por la realización de actos que estima son constitutivos de VPG por

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] Colaboró: Mauricio Germán Ambríz Hernández.

parte de una persona servidora pública integrante del Ayuntamiento de San Felipe en dicha entidad federativa.

2. **Desechamiento.** El once de agosto de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) desechó de plano la queja al considerarla frívola, ya que, en su concepto, no se advirtieron elementos suficientes para establecer la comisión de alguna infracción constitutiva de VPG.

3. **Juicio de la ciudadanía local JC-95/2025.** Inconforme con la determinación emitida por la UTCE, el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

   El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo de desechamiento.

4. **Primer juicio de la ciudadanía federal, SG-JDC-580/2025**. En contra de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía JC-95/2025, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco en el sentido de revocar la resolución del tribunal local.

5. **Sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PS-03/2026 (sentencia impugnada).** El treinta de septiembre de dos mil veintiséis[3] el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados.

6. **Segundo juicio de la ciudadanía federal, SG-JDC-934/2026**. En contra de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador PS-03/2026, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía el seis de octubre.

6.1. **Aviso, recepción de constancias y turno.** El seis de octubre se recibió aviso de la interposición del medio de impugnación. Las constancias atinentes al juicio se recibieron en esta Sala Regional el trece de octubre. La magistrada presidenta ordenó el catorce de octubre integrar el asunto como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SG-JDC-934/2026 y mediante el sistema de turno aleatorio remitió el expediente a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

6.2. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El quince de octubre se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada instructora; el veintiuno de octubre se admitió la demanda; el tres

[3] En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

de noviembre se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ejerce jurisdicción y esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPG; supuesto y entidad federativa perteneciente a la primera circunscripción en los que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[4] artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**[5] artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal,** mediante el cual se ordena que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual la parte actora haya sido electa y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.
- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."[6]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[4] En adelante Constitución.
[5] En adelante Ley de Medios.
[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene a Ckristian del Pilar González Zacarías compareciendo como parte tercera interesada, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

Cédula de publicación del medio de impugnación	*Razón de retiro del medio de impugnación*	*Escrito de comparecencia*
06-octubre-2026 12:45 horas.[7]	09-octubre-2026 12:45 horas.[8]	09-octubre-2026 11:11 horas.[9]

- Se hizo constar el nombre de la parte tercera interesada en el escrito de comparecencia.
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues en su calidad de denunciado dentro del procedimiento especial sancionador PS-03/2026 pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora –como denunciante– solicita que se revoque la sentencia controvertida.
- Ofreció como pruebas documentales, técnica consistente en captura de pantalla y un enlace electrónico que fue verificado en un acta por el instituto electoral local –por lo que pertenece al género documentos–,[10] hechos notorios, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas al expediente.
- Se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

---

[7] Foja 27 del expediente principal SG-JDC-934/2026.
[8] Foja 28 del expediente principal SG-JDC-934/2026.
[9] Foja 29 del expediente principal SG-JDC-934/2026
[10] Jurisprudencia 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

TERCERA. Procedencia. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios.

a) **Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el jueves uno de octubre,[11] mientras que la demanda se presentó el martes seis[12] de octubre ante la autoridad responsable. Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad, sin tomar en cuenta los días tres y cuatro de octubre, que corresponden a sábado y domingo, conforme al artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. Ello, toda vez que el cómputo de los plazos para el presente medio de impugnación es de días y horas hábiles, al no estar vinculado actualmente con algún proceso electoral en curso en Baja California.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que interpuso la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución ahora se impugna, hace valer presuntas infracciones a sus derechos político-electorales, en particular a vivir una vida libre de violencia política en razón de género, y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos de agravio tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada, lo que produciría –en su caso– la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Ello, con sustento en la jurisprudencia 7/2002 de este Tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".[13]

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que del artículo 380 de la Ley Electoral del Estado de Baja California se observa que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido el Tribunal Electoral de dicho Estado, y no se advierte otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía; además, conforme a los

---

[11] Fojas 177 del cuaderno accesorio I del expediente SG-JDC-934/2026.
[12] Foja 04 del expediente principal SG-JDC-934/2026.
[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

artículos 1 y 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, este es la máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en materia electoral y es competente para resolver en Pleno, en forma definitiva y firme.

CUARTA. Contexto del asunto. La parte actora –regidora del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California–, refiere que el presidente municipal –José Luis Dagnino López– en una sesión de cabildo, le hizo acusaciones infundadas, relativas a haber recibido y entregado un escrito de solicitud de licencia indefinida de un regidor -quien posteriormente desconoció la firma de ese escrito-.

Posteriormente, hubo una entrevista respecto de ese tema, por el periodista Martín Ernesto Bojorquez Tapia al presidente municipal, a la regidora actora y al regidor que supuestamente pidió licencia, se publicó en Facebook.

Por otra parte, en una publicación de Facebook del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se difundió una fotografía de la regidora sosteniendo un documento, relativo a la presentación de una iniciativa de reglamento. Ckristian González Zacarías, servidor público del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, con motivo de la publicación en la red social Facebook emitió un comentario, con la frase: **"es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende qué le están haciendo firmar y además presentarlos como propios"**.

Del Acta del I Ayuntamiento de sesión extraordinaria número 09 del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:[14]

Hace el uso de la voz, el Presidente Municipal, Jose Luis Dagnino Lopez :
Muy bien, gracias secretaria, Voy a permitirme un momento regidoras y regidores, síndica procuradora nomas para poner a su consideracion una situación que habíamos dejado pendiente en el programa de trabajo de cabildo y toda vez que existen algunas dudas al respecto lo voy a presentar aquí ante todos ustedes para que, pues se resuelva verdad, les voy a dar lectura a tres documentos y al final voy a hacer una, un comentario, una pregunta para que quede constancia.

***Asunto: se notifica ausencia indefinida. H Ayuntamiento de San Felipe presente, hay un documento que establece Carlos Alberto Morón Galindo,* regidor del primer ayuntamiento de San Felipe, Baja California, con fundamento del artículo cuarenta y dos fraccion segunda de la ley del régimen municipal para el estado de Baja California, informo a ustedes compañeros de cabildo, que quiero separarme de mis funciones como regidor de forma independiente, con efectos a partir del día siguiente de la fecha de presentación de este escrito.**

Debido a lo anterior es que solicito se haya notificado mi suplente Rafael de Jesús Maldonado Chávez a fin de que se cubra la ausencia del suscrito.Y viene una firma, viene signado, fue recibida el día once de noviembre en la casa municipal por parte de la regidora Rosa del Partido Verde, en eh compañía de de otra persona que va compañera según la la testigo que recibió el documento.

[14] Fojas 57 y 58 del cuaderno accesorio 1.

Posteriormente eh tenemos otro documento de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al licenciado José Luis Daniel López presidente municipal del primer ayuntamiento de San Felipe, presente, ante poniendo un cordial al saludo por medio de la presente me permito solicitarle la copia del oficio que fue entregado el día de ayer a mi nombre, sin mi autorización, para ser adjudicado, a efectos de lo sucedido requiero de forma más atenta y respetuosa, se me notifique antes de que se reciban documentos a mi nombre por personas externas.

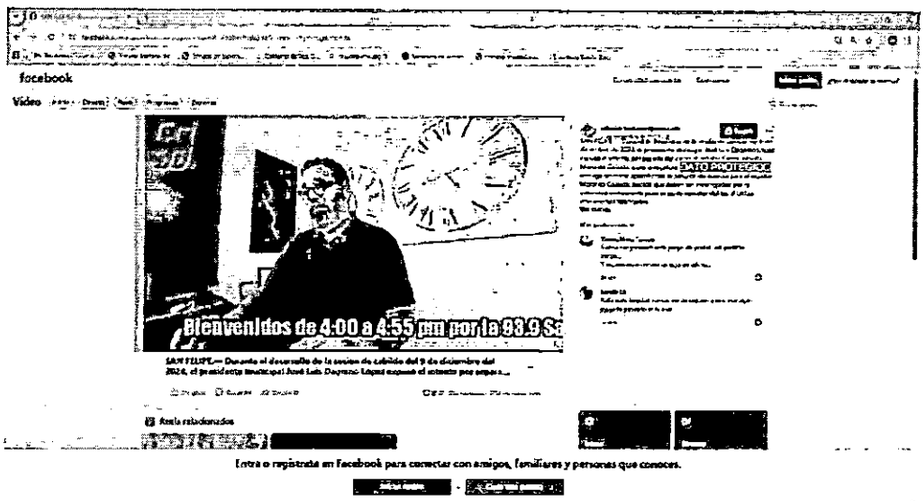
Agradeciendo de antemano la atención presente, me despido y quiero a usted para cualquier duda o aclaración, tiene el sello recibió también, posteriormente nos llega otro documento con copia de identificación, de nuestro compañero Carlos Morones, y dice lo siguiente : San Felipe Baja California a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, licenciado José Luis Dagnino López, presidente municipal del primer ayuntamiento de San Felipe, presente, anteponiendo un cordial saludo, por medio de la presente me permito informarte que el oficio con asunto ausencia indefinida entregado el día once de noviembre del presente año fue presentado sin mi autorización el cual mencionó desconocer la firma de dicho documento sin otro particular agradezco la atención a la presente me despido y quiero de usted para cualquier duda o aclaración y también está firmado y sellado, aquí nada más solicitaría yo, atentamente para que quede claro ante el cabildo que la persona que lo presentó que fue la regidora [redacted] presenta un documento ante secretaría del ayuntamiento, para que esclarezca esta situación, toda vez que el regidor pues desconoce la firma y desconoce el documento, así mismo, nos hace de conocimiento, pues que se deje sin efecto el documento, eso deja lugar a dudas, espero que se pueda resolver y que nos puedan aclarar a todos los regidores y regidoras de este honorable cabildo, sería presentar el documento igual que lo hizo ese día once de noviembre en la oficina de secretaría por favor, si es tan amable, para ver qué curso le vamos a dar, si lo subimos a sesión, si no lo subimos, porque es un procedimiento, lo que solicitan aquí, es algo muy muy delicado y si no está la autorización de la persona, pues creo que estamos cometiendo una irregularidad muy delicada, así es que por favor al partido verde le solicito que nos esclarezca esta situación, adelante con el siguiente punto en el orden del día por favor secretaría.

A su vez, del "*ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025 LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LAS IMÁGENES Y LAS LIGAS ELECTRÓNICAS; ORDENADA EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEEBC/UTCE/PES/19/2025*"[15] – y de la sentencia impugnada en la cual se precisa el nombre de las personas que hablan-[16] se observa lo siguiente:

"**2.**https://www.facebook.com/watch/?v=1149204089902307&rdid=fVBp0ujLgdoNbk4a al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "crisolvirtual.wordpress.com", en la que observé un video publicado el 9 de diciembre de 2024 con una duración de 13 minutos con 21 segundos y la descripción siguiente: "*SAN FELIPE.— Durante el desarrollo de la sesión de cabildo del 9 de diciembre del 2024, el presidente municipal José Luis Dagnino López expuso el intento por separar del cargo al regidor Carlos Alberto Morones Galindo, pues la regidora* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), *entregó un oficio apócrifo con la petición de licencia para el regidor Morones Galindo, hechos que deben ser investigados por la autoridad competente pues se pudo cometer delitos al utilizar documentos falsificados.*" en el que aparece una persona del sexo masculino de tez clara con cabello y barba grisácea, con lentes y vistiendo una camiseta tipo polo color azul. Lo anterior descrito se inserta a modo

[15] Contenido en el disco compacto de foja 7 del cuaderno accesorio 1.
[16] Fojas 157 y 158 del cuaderno accesorio 1.

de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta".



(Periodista): *Fíjense ustedes que... hubo sesión del cabildo el día de hoy y ahí se dio a conocer por parte del Presidente Municipal, José Luis Dagnino, que se entregó un oficio donde pedía licencia por tiempo indefinido Carlos Alberto Morones Galindo, Regidor del pues hasta hoy es de la bancada del Verde dice que va a renunciar y la Regidora* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) *del partido verde, fue la que entregó ese oficio, el cual desconoció totalmente el Regidor Carlos Alberto Morones Galindo, dice que el no, que él va a seguir de Regidor pero ya no coordinado por el verde, y más allá de lo censurable que puede ser esto, la verdad es que da tristeza el primer cabildo en la historia de San Felipe y con estas cochinadas que las hace una integrante del Partido Verde, mire usted.*

(Periodista): *Bueno, como les digo, más allá de que podamos criticar o señalar como una falta grave, más que una falta, un delito. Caray, qué tristeza, ¿no? Primer ayuntamiento, el primer cabildo de San Felipe manchado de esta manera ¿no? Mire, le preguntamos a la regidora* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) *¿por qué entregó ese documento? y miren esto es lo que nos dijo:*

(Periodista): *¿El documento de donde salió?*

(Regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *¿Mande?*

(Periodista): *El documento que presentó que lo desconoce el regidor, ¿de dónde salió? ¿quién se lo dio?*

Regidora: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *Nuestra... bueno, ahorita no puedo hablar.*

(Periodista): *¿O sea, no es iniciativa de usted?*

(Regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *No*

(Periodista): *¿Quién se lo dio?*

(Regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *Yo tengo un asesor.*

(Periodista): *¡Ah! ¿Él se lo dio?*

(Regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *Sí.*

(Periodista): *Pues córralo. Porque cometió usted un delito ¡eh!*

(Regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***:*** *Sí*

(Periodista): *Mire, pues no voy a señalar yo que nos podemos imaginar de dónde vino esta treta, esta situación totalmente anómala. Este... porque no lo menciona la regidora, pero bueno, aquí todos sabemos bajo quién está el mando del Partido Verde, ¿no? Pero mire, también le preguntamos al regidor Carlos Alberto Morones Galindo sobre esta situación y esto es lo que nos dijo.*

(Periodista): *Regidor pues me causó mucha extrañeza este documento a tu nombre, ¿lo desconoces totalmente?*

(Regidor Carlos Alberto Morones Galindo): *En ese momento lo desconocí, no, y no tenía conocimiento de que mi compañera* DATO PROTEGIDO *iba a entregar ese documento. Me avisaron de Presidencia que se había entregado ese documento y en ese momento lo desconocí*

(Periodista): *¿Tú no te quieres separar del cargo?*

(Regidor Carlos Alberto Morones Galindo): *No, no. No en ni una manera*
(Periodista): *Y bueno, ¿qué motivó esto? Para que a tu nombre se falsificara un documento para sacarte de ser regidor, ¿no sabes por qué?*

(Regidor Carlos Alberto Morones Galindo): *No, no tengo ni la menor idea, en ese sentido no, o sea, no sé por qué se presentó ese documento.*

(Periodista): *¿Y sigues siendo parte de la bancada del Verde?*

(Regidor Carlos Alberto Morones Galindo): *Estoy a punto de ya renunciar formalmente del partido, pero ya no pertenezco en ese sentido a la bancada del Partido Verde.*

(Periodista): *Okay, ¿pero regidor sigues siendo?*

(Regidor Carlos Alberto Morones Galindo): *Sí, yo creo que ya voy a hacer la transición para ya estar de manera independiente ya como regidor.*

(Periodista): *Bueno pues, como le digo ¿no? esta situación pues es este... totalmente anómala, rara, extraña ¿Cómo va una regidora entrega un documento a nombre de otro regidor para separarse del cargo? Y bueno, pues se dice que ahí las motivaciones es de que el regidor pues no acepte entregar parte de su sueldo, de su dieta a los dirigentes del Partido Verde y que además pues no está conforme con que los apoyos sociales los maneje también los que dirigen el Partido Verde. Que le digo, no menciono nombres porque nadie los ha mencionado así abiertamente, pero es un secreto a voces. Bueno, pues miren, sobre este mismo asunto... El presidente municipal, José Luis Dagnino López, lo entrevistamos y esto es lo que nos comentó.*

(Periodista): *Ahorita en la sesión habló usted de una irregularidad, pero es un delito ¿no?*

(Presidente Municipal José Luis Dagnino López): *Pues es lo que quiero que nos aclaren porque en el documento el regidor comenta que desconoce la firma, que desconoce el documento, incluso presenta un documento por escrito, que así es, y ahorita en la sesión nos informa, bueno, terminando la sesión, que pues no se quiere separar del cargo, incluso menciona que va a renunciar al Partido Verde, yo en la sesión, como se pudo observar, lo puse a conocimiento de todo el cabildo para que se aclare esta situación porque es algo muy delicado que se presente un documento por otro compañero de la misma fracción pidiendo la separación del cargo y pidiendo incluso que se notifique al suplente para que pueda tomar su posición. Y creo que eso es una irregularidad, porque aquí el regidor está manifestando que no es así.*

(Periodista): *Oiga, ¿pero fue en un papel membretado del ayuntamiento o...?*

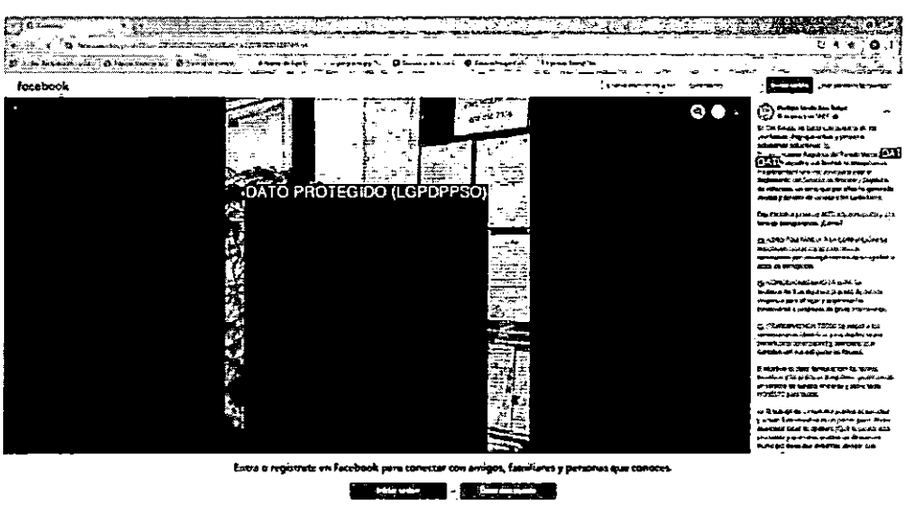
(Presidente Municipal José Luis Dagnino López): *Sí, los documentos son públicos, y más cuando se trata de ponerlos a disposición de la ciudadanía. Como se los dije, en la sesión de cabildo son documentos que están sellados y firmados. Incluso aquí el regidor presenta una identificación, Y pues nosotros siempre con el respeto que se merecen, pero pues yo creo que también los demás nos merecemos el respeto para que nos aclaren qué es lo que está sucediendo aquí, porque pues en aparente esto sería una falsificación de documentos. Me refiero a la....*

(Periodista): *Según yo, pues, según yo.*

(Presidente Municipal José Luis Dagnino López): *Sí, podría tipificarse como un delito, ya sería cuestión de la autoridad judicial, pues que se haga una investigación y se revise en tanto sucede eso pues que nos aclare la regidora* [DATO PROTEGIDO] *del Verde que fue lo que sucedió porque ella fue la que presentó el documento.*

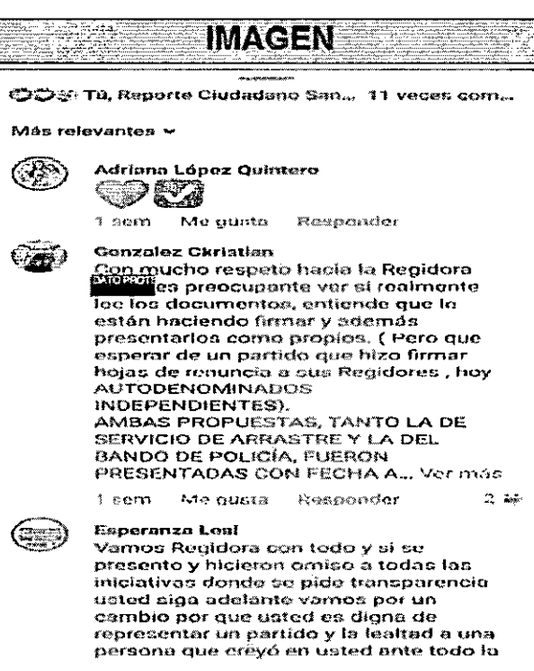
(Periodista): *Bueno, pues esto sucedió en la sesión extraordinaria de este día lunes 9 de diciembre, en donde pues lo deberá aclarar la persona. Bueno, pues ya ve usted ¿no? lo que le estaba diciendo. Es una lástima que el primer cabildo del Primer Ayuntamiento de San Felipe uno de sus miembros se haya prestado para hacer un acto pues que yo creo que es ilegal falsificar un documento falsificar una firma para que un regidor se vaya de permiso y este... de licencia pues porque es un puesto de elección popular, no cabe la renuncia, y que se llame un suplente, vaya a saber usted por qué motivo, ¿no? Se dice porque no quiere entregar su sueldo, no quiere entregar lo que le corresponde como apoyos sociales, y que eso no le gustó a la dirigencia local del Partido Verde, ¿no? Y bueno, es una lástima, más allá de lo que nos puede indignar una actitud de corrupción de esta naturaleza, más allá de ello, bueno, pues es una tristeza. Primer cabildo con un asunto de esta índole, ¿no? Bueno, pues...*

"8.https://www.facebook.com/photo?fbid=1221406253067896 98&set=a.122097032228789698 al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Partido Verde San Felipe", con la siguiente descripción: *"En San Felipe, no basta con quejarse de los problemas. ¡Hay que actuar y proponer soluciones! soluciones!* 🗣️ *Por eso, nuestra Regidora del Partido Verde,* [DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)]*, demuestra con hechos su compromiso. Ha presentado una iniciativa para crear el Reglamento del Servicio de Arrastre y Depósito de Vehículos, un tema que por años ha generado abusos y dolores de cabeza a los ciudadanos. Esta iniciativa pone un ALTO a la corrupción y a la falta de transparencia. ¿Cómo?* ☑️ *¡CERO TOLERANCIA A LA CORRUPCIÓN! Se establecen causas claras para revocar concesiones por incumplimientos de integridad o actos de corrupción.* ☑️ *¡CONCESIONES BAJO LA LUPA! Se implementará un riguroso proceso de debida diligencia para otorgar y supervisar las concesiones a empresas de grúas y corralones.* ☑️ *¡TRANSPARENCIA TOTAL! Se exigirá a los concesionarios identificar a sus dueños reales (beneficiario controlador) y demostrar que cumplen con sus obligaciones fiscales. El objetivo es claro: terminar con los cobros excesivos y las prácticas irregulares, garantizando un servicio de calidad, eficiente y sobre todo, HONESTO para todos.* 👉 *El trabajo de un servidor público es escuchar y actuar. Esta iniciativa es un primer paso. Ahora queremos saber tu opinión: ¿Qué te parece esta propuesta y qué otros problemas de nuestro municipio crees que debemos atender con urgencia? ¡Tu voz es fundamental para construir el San Felipe que todos queremos! Déjanos tus ideas en los comentarios.* 👇 ***#PartidoVerdeSanFelipe #SanFelipe #SomosVerdes***". Además, se advierte la imagen de una persona del sexo femenino de tez morena clara, con el cabello recogido y usando lentes, misma que viste una blusa manga corta de color oscuro y que con sus manos sostiene una hoja con texto ilegible. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



"13. Imagen inserta en el escrito de denuncia:

IMAGEN

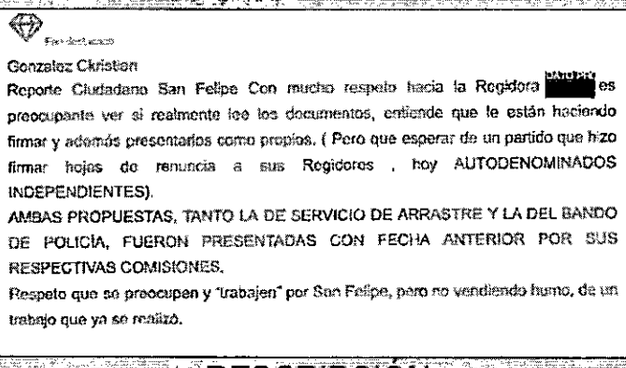


DESCRIPCIÓN

Se observa una captura de pantalla que en la parte superior izquierda se observan 3 emoticones (emojis), uno azul, otro rojo con un corazón blanco al centro y el último de color amarillo. A un lado se lee "Tú, Reporte Ciudadano San…" y "11 veces com…". Debajo se encuentra el texto "Más relevantes". Así mismo, se advierten 3 comentarios, el primero de "Adriana López Quintero" que contiene lo siguiente: "", debajo se encuentra el comentario realizado por "Gonzalez Ckristian" en el que se lee: "*Con mucho respeto hacia la Regidora* DATO PROTEGIDO*, es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores , hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA A… Ver más*" y el tercero de "Esperanza Leal" con el texto siguiente: "*Vamos Regidora con todo y si se presento y hicieron omiso a todas las iniciativas donde se pide transparencia usted siga adelante vamos por un cambio por que usted es digna de representar un partido y la lealtad a una persona que creyó en usted ante todo la*"

14. Imagen inserta en el escrito de denuncia:

IMAGEN



DESCRIPCIÓN

Imagen en la que se advierte en la parte superior izquierda la figura de un diamante y por un lado se lee "Fan destacado", debajo se

aprecia el texto siguiente: "Gonzalez Ckristian", seguido de: "Con mucho respeto hacia la Regidora [DATO PROTEGI], es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores , hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA ANTERIOR POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES. Respeto que se preocupen y "trabajen" por San Felipe, pero no vendiendo humo, de un trabajo que ya se realizó."

La parte actora denunció por violencia política en razón de género (VPG) a José Luis Dagnino López -presidente municipal-, a Martín Ernesto Bojórquez Tapia -periodista- y a Ckristian González Zacarías -servidor público del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California-.[17]

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

QUINTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Los agravios se estudiarán en orden diverso a su exposición en la demanda, en algunos casos agrupándolos y en otro de forma separada; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[18]

PRIMER AGRAVIO. Omisiones en la instrucción. No se aplicó la suplencia de la queja.

Se queja de que se desestimaran las omisiones de la instrucción que señaló en alegatos, porque las diligencias no fueron solicitadas oportunamente (pp.79-80).

Aduce que ello es incompatible con la debida diligencia reforzada que impone la jurisprudencia 48/2016 "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" Y 14/2024 "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL, ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

---

[17] Auxiliar administrativo de tesorería. Foja 127 del cuaderno accesorio 2.
[18] Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Dicho criterio y los subsecuentes que se citan pueden ser consultados en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/"

La suplencia de la queja se establece en el artículo 326 de la Ley Electoral de Baja California, el cual dispone: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente".

En las páginas 79 y 80 de la sentencia impugnada que refiere la parte actora, se observa lo siguiente:

> "*Ahora bien, respecto a la imprecisión señalada por la denunciante en cuanto a que el acta certificada corresponde a la "Novena Sesión Extraordinaria" y no a una "Sesión Ordinaria", debe precisarse que, aun de tenerse por actualizada dicha imprecisión, la misma no resulta determinante para resolver el presente asunto.*
>
> *Ello, porque de la copia certificada remitida por el presidente municipal se advierten las manifestaciones denunciadas por la accionante, de manera que el documento incorporado al expediente permitió identificar el contenido de la intervención materia de análisis.*
>
> *En ese sentido, la denominación ordinaria o extraordinaria de la sesión no incide en la existencia, contenido o valoración de las expresiones denunciadas, ni afecta la posibilidad de resolver el fondo del procedimiento.*
>
> *Por otra parte, en cuanto a que las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025 e IEEBC/SE/OE/AC91/07-08-2025, fueron solicitadas expresamente por la denunciante y forman parte sustancial de la prueba documental pública, debe señalarse que tales documentales sí fueron tomadas en cuenta para la valoración de los hechos.*
>
> *Si bien no se advierte un pronunciamiento específico de la Unidad Técnica respecto de la expedición de copias certificadas solicitadas por la quejosa, ello no implica que dichas actas hubieran sido omitidas en el análisis probatorio, pues su existencia y contenido fueron considerados en el apartado de pruebas de la presente resolución, a fin de verificar las publicaciones y expresiones materia del procedimiento.*
>
> *En cuanto al planteamiento relativo a que la respuesta del Servicio de Administración Tributaria sobre la capacidad económica de la parte denunciada fue incorporada al expediente en sobre cerrado, sin que la denunciante pudiera conocer su contenido u objetar su valor probatorio, debe señalarse que dicha información contiene datos de carácter económico de la parte denunciada, los cuales deben ser protegidos conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales49.*
>
> *Además, la capacidad económica de la parte denunciada solo resulta necesaria para efectos de individualizar una sanción, particularmente cuando se actualiza la infracción y se determina*

la procedencia de una sanción económica. En el presente caso, al haberse declarado la inexistencia de VPG, dicha información no constituye un elemento necesario para resolver el fondo de la controversia ni genera afectación procesal a la denunciante."

Como se advierte del contenido de la sentencia, ésta no fue desechada, sino que sí se le dio respuesta a sus planteamientos y se determinó que no le causaba perjuicio, dado que, del acta de sesión del Ayuntamiento, se advertían las expresiones denunciadas y que si era sesión ordinaria o extraordinaria no incidía en la materia de análisis.

En cuanto a las actas circunstanciadas del Instituto Electoral local se indicó que constaban en el expediente y tales documentales sí fueron tomadas en cuenta para la valoración de los hechos.

Además, en cuanto a la capacidad económica del denunciado, se indicó que debía reservarse por tratarse de datos personales.

Como se advierte, no existieron omisiones en la instrucción, como sostiene la actora, además no controvierte los argumentos de la autoridad responsable.

Finalmente, esta Sala advierte que es vago y genérico el planteamiento de "las diligencias de instrucción", pues no precisa la actora a cuáles se refiere, únicamente menciona las páginas.

SEGUNDO AGRAVIO. Incongruencia y falta de exhaustividad. Se debió valorar que se emplazó por hipótesis típicas concretas y no se estudió ninguna. Acreditado el elemento de género debía analizarse en sus propios elementos las fracciones IX y XV del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se inconforma de que al no tenerse por acreditado el elemento de género, el tribunal local determinara que resultaba innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta y concluyera que era innecesario el estudio de los componentes que integran las diversas fracciones. Ninguna fracción del emplazamiento fue analizada en sus propios elementos.

Ello es contradictorio, pues en la propia sentencia se afirma que la tipicidad en la materia es de formación alternativa, es decir, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, convirtió un solo elemento, el género, en una condición previa de la que dependían todas las demás.

Sostiene que, acreditado el elemento de género, la fracción IX se actualizaba en sus propios términos, pues el propio tribunal reconoció

que el comentario era descalificatorio y la fracción IX alcanza las expresiones que tengan el resultado de menoscabar la imagen pública. La fracción XVI, por su parte, describe una modalidad autónoma, la violencia simbólica, cuyos elementos (sujeto activo, sujeto pasivo en ejercicio de sus derechos y conducta que genere violencia simbólica) debieron analizarse por separado, como lo hizo esta Sala en el SG-JE-27/2023.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

Los denunciados fueron emplazados por los siguientes artículos:

Ckristian González Zacarías	**José Luis Dagnino López**	**Martín Ernesto Bojórquez Tapia**
337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V y VI, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática) 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica), XXII, y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones VIII, XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.	337, fracción IV, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica) 20 Bis, 20 Ter, fracción XVI (simbólica), y XXII, de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.	337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V y VI, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática) 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica), XXII, y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.

Ley Electoral del Estado de Baja California

> *"Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*
> *(...)*
> *III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
> *IV. Las autoridades públicas;*
> *(...)*
>
> *Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los*

sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(...)
VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
(...)

Artículo 341.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:
(...)
III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
(...)
V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia

*"**ARTÍCULO 6**. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
(...)
VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
(...)

***ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

***ARTÍCULO 20 Ter**. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
(...)
***IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
(...)
***XVI.** Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
(...)
***XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*[19]
(...)"

***ARTÍCULO 20 Quinquies**.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California

"Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.
Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:
(...)

[19] Y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, que es de redacción idéntica.

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
(...)

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,

XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
(...)

Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Articulo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(...)
XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
(...)
XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-671/2024 y acumulados estableció la metodología de análisis de casos de VPG.

Indicó que la legislación y la propia doctrina judicial emitida por la Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atenten contra la mujer, porque: i. Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, **todos los supuestos legales específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género y los genéricos**, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar, mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género en la que se verifiquen los elementos constitutivos de VPG, dentro de los que se encuentra la actualización de la violencia simbólica, la cual, ha sido considerada como invisible o que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación.

Señaló que la Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece supuestos, que constituyen VPG, mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género. En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley de Acceso, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir,

que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

Por lo tanto, **un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de género.** Esto es, que la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Dicha metodología se estableció a su vez en la jurisprudencia 22/2024 de rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**".

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, **para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Además, indicó que en caso de que **se acreditara la afectación respecto a un derecho político-electoral,** procedería al análisis

sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia.

Ahora bien, **lo infundado** del agravio estriba en que en la sentencia impugnada la autoridad responsable analizó los hechos conforme a lo determinado por la Sala Superior en el referido recurso de apelación SUP-RAP-671/2024 y acumulados; y al no advertir la acreditación del elemento de género, ni la afectación a algún derecho político-electoral determinó que no procedía el análisis conforme a cada uno de los tipos de infracción establecidos, lo cual es conforme a la metodología establecida por la Sala Superior de este Tribunal.

La autoridad responsable indicó que de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes[20] en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa,[21] esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia **21/2018**.

En ese sentido, refirió que, de una lectura a la Ley General de Acceso, pueden presentarse esencialmente dos escenarios: **a)** que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien **b)** que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Agregó que lo anterior se desprende del numeral 20 Ter de dicha norma, el cual establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que debe verificarse la correspondencia o no entre los supuestos ahí descritos y los hechos denunciados.

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así, refirió que conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos** exigen que la violencia se cometa en razón de género y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar que la violencia se actualice

---

[20] Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.
[21] Consiste en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. Rubro: "SALUD, DELITOS CONTRA LA".

en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, estableció que los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación. Tomando en cuenta lo anterior, argumentó utilizando la **metodología** que estableció la Sala Superior de este Tribunal, conforme a la jurisprudencia 22/2024 de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**.

Así, en la sentencia impugnada el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California desarrolló dicha metodología, estableció el contexto, precisó las expresiones objeto de análisis, definió el sentido del mensaje y verificó la intención del mensaje.

Intención en la emisión del mensaje

- *Presidente municipal*

El tribunal local determinó que no le asistía la razón a la denunciante cuando sostiene que la conducta atribuida actualiza los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, ni cuando afirma que su intervención tuvo como finalidad menoscabar el reconocimiento de su cargo, anular su credibilidad o autoridad en el Cabildo, generar un efecto inhibitorio o imputarle directamente la comisión de un delito.

Lo anterior, porque del análisis integral de la intervención realizada durante la sesión de Cabildo y de la entrevista posterior, no se advertía que el denunciado hubiera formulado expresiones dirigidas a cuestionar a la denunciante por ser mujer, ni que hubiera utilizado categorías, roles o estereotipos asociados a su género o edad.

Por el contrario, como se adelantó, sus manifestaciones se vincularon con la necesidad de aclarar una situación que, desde su perspectiva resultaba institucionalmente delicada, esto es, la presentación de un documento de separación indefinida atribuido a otro regidor, cuya autenticidad y firma fueron desconocidas por la persona a cuyo nombre aparecía emitido. De ahí que no logre advertirse que la intervención del presidente municipal hubiera constituido un "interrogatorio", una "exhibición" deliberada o un ejercicio doloso de poder en perjuicio de la denunciante.

Indicó que tampoco podía compartirse la afirmación relativa a que la individualización de la denunciante como la persona que presentó el documento constituyera, por sí misma, un estereotipo de género, pues la referencia a la accionante derivó del hecho objetivo asentado en la

propia intervención, consistente en que el documento habría sido recibido en el Ayuntamiento por conducto de la regidora quejosa. Por tanto, dicha mención no se construyó a partir de su condición de mujer, sino de su presunta participación en la presentación del oficio cuya autenticidad fue cuestionada.

En ese sentido, consideró que la quejosa pretendía dotar de una connotación de género a expresiones que, analizadas en su contexto, se relacionaban con una inquietud institucional sobre la validez, autenticidad y trámite de un documento público. Así, frases como "eso deja lugar a dudas", "es algo muy delicado", "si no está la autorización de la persona" o "podría tipificarse como un delito", no constituían por sí mismas expresiones basadas en estereotipos de género, sino manifestaciones vinculadas con la posible irregularidad administrativa o jurídica que, desde la óptica del denunciado, debía ser aclarada por la autoridad competente.

Por otra parte, en cuanto al supuesto efecto inhibitorio o "chilling effect"[22] alegado por la denunciante, precisó que dicho concepto se refiere, en términos generales, a la posibilidad de que una medida, regla o actuación estatal desaliente o inhiba indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión o de participación pública.

No obstante, en el caso concreto no advirtió que las manifestaciones atribuidas al presidente municipal hubieran tenido como finalidad o resultado impedir que la denunciante ejerciera su cargo, participara en sesiones de cabildo o presentara iniciativas, ni que se hubieran sustentado en razones de género.

Así, determinó que aun cuando las expresiones pudieron resultar incómodas o severas para la accionante, ello no implicaba que se actualizara una afectación diferenciada por su condición de mujer. Para ello era necesario demostrar que el trato recibido tuviera como causa o resultado un estereotipo de género o una exigencia diferenciada respecto de las mujeres en el ámbito político, lo que no se desprende del contenido objetivo ni del contexto en que se emitieron las manifestaciones analizadas.

Precisó que tampoco resultaba suficiente que la denunciante señalara que no obraba en autos un caso idéntico en el que el presidente municipal hubiera tratado de igual manera a un regidor hombre, porque el impacto diferenciado no podía presumirse únicamente a partir de la calidad de mujer de la denunciante, sino que debe advertirse de elementos objetivos que permitan concluir que la crítica, solicitud de aclaración o exposición pública fue más severa, desproporcionada o estigmatizante por razón de género.

---

[22] Véase, por analogía conceptual, el SUP-JDC-2252/2025, en el que Sala Superior analiza el denominado chilling effect o efecto inhibidor en relación con restricciones que pueden desalentar el ejercicio de la libertad de expresión. La referencia se realiza únicamente para delimitar conceptualmente dicha noción, sin que ello implique trasladar automáticamente sus consideraciones al análisis de VPG.

Empero, en el caso, la intervención del *presidente municipal* tuvo como punto de partida un documento atribuido a un *regidor* varón, precisamente porque éste desconoció su contenido y firma, lo que explica la relevancia institucional de aclarar su origen y trámite.

Por tanto, aun atendiendo los alegatos formulados por la denunciante, no se advierte que la intención del mensaje emitido por *José Luis Dagnino López* hubiera sido discriminar, menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer o [redacted], sino solicitar la aclaración de una situación que consideró irregular dentro del ámbito municipal. De ahí que no se actualizaba un propósito o resultado vinculado con estereotipos de género o con la reproducción de patrones constitutivos de VPG.

- *Periodista Martín Ernesto Bojórquez Tapia*

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el periodista denunciado, advirtió que la intención de estas se encuentra encaminada a expresar, en el ámbito de su actividad periodística, cuestionamientos respecto de hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir conductas irregulares o contrarias a la legalidad, sin que de su contenido se adviertan referencias a categorías, roles o estereotipos asociados a la condición de mujer de la denunciante.

En ese sentido, determinó que no le asistía razón a la denunciante cuando sostenía que las expresiones atribuidas al denunciado actualizaban VPG por el solo hecho de ser severas, incómodas o moralmente reprobatorias, ni cuando afirma que su intervención periodística tuvo como finalidad construir una imagen pública de la accionante como mujer manipulada, subordinada o carente de autonomía decisional.

En efecto, expresiones como "treta", "situación totalmente anómala", "cometió usted un delito", "falsificar un documento", "falsificar una firma" o "acto ilegal", si bien constituían manifestaciones duras, ríspidas e incluso vehementes, adquieren sentido dentro de una narrativa periodística de denuncia o crítica política sobre un hecho de interés público vinculado con el funcionamiento *del Cabildo* y la posible afectación al ejercicio del cargo de un integrante electo popularmente.

Ahora bien, atendiendo al significado y alcance de la expresión "cochinadas", utilizada por el denunciado, la cual, conforme a su sentido ordinario, hace referencia a una acción malintencionada que perjudica a alguien o a una falta de honradez, se desprendía que dicha expresión fue empleada para señalar una supuesta actuación malintencionada atribuida a la hoy denunciante, relacionada con la presunta intención de separar de su cargo al *regidor Carlos Alberto Morones Galindo*.

Así, la quejosa pretende atribuir a dichas expresiones una connotación de género que no se desprendía objetivamente del contexto en que fueron emitidas. Ello, dado que el eje de la nota periodística no fue su condición de mujer, su edad, su autonomía decisional o su capacidad intelectual, sino la presentación de un documento atribuido a un regidor que desconoció su firma y contenido, así como las posibles implicaciones administrativas o jurídicas de dicho acontecimiento.

Tampoco se advertía que la pregunta "¿quién se lo dio?" o la referencia a que la denunciante señaló tener un asesor construyeran, por sí mismas, una narrativa de subordinación femenina. Mencionó que dicha pregunta se formuló en el contexto de indagar el origen del documento controvertido, cuestión directamente relacionada con el objeto de la nota periodística, sin que del contenido de la entrevista se desprenda que el periodista hubiera sostenido que la denunciante dependía de un hombre por ser mujer o que carecía de autonomía política por razón de género.

De igual forma, consideró que la expresión relativa a que "aquí todos sabemos bajo quién está el mando del Partido Verde" no permitía tener por acreditado un estereotipo de mujer subordinada a poderes masculinos partidarios, pues en el contexto de la nota se insertaba en una crítica general a la dirigencia o funcionamiento interno de dicho partido político, no en una afirmación dirigida a negar la capacidad de decisión de la denunciante por su condición de mujer.

Por otro lado, el hecho de que el periodista hubiera entrevistado también al *regidor Carlos Alberto Morones Galindo* no evidenciaba, por sí mismo, un trato diferenciado por género. *El regidor* era la persona a cuyo nombre se encontraba emitido el documento cuestionado y quien desconoció su firma y contenido, por lo que resultaba razonable que se le entrevistara para conocer su versión sobre la autenticidad del oficio.

En consecuencia, la diferencia en el tipo de preguntas formuladas a una y otra persona derivaba de su distinta posición frente al hecho noticioso, y no de la condición de mujer de la denunciante.

Además, conforme a la jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central de la circulación de ideas e información pública, de modo que su presunción de licitud solo puede superarse cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, debe optarse por la interpretación más favorable a la protección de dicha labor.

En el caso, no existían elementos objetivos que permitieran concluir que la cobertura periodística fue utilizada como vehículo para

reproducir estereotipos de género o para desacreditar a la denunciante por ser mujer.

Afirmó que dicho entendimiento era congruente con lo sostenido por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-34/2026 y acumulado, en el sentido de que el análisis de la VPG exige un escrutinio reforzado, pero no exento de parámetros objetivos, a fin de evitar que la categoría de género se presuma de manera automática o abstracta.

Refirió que, en dicho precedente, la Sala precisó que no toda crítica o reproche mediático dirigido a una mujer en el ámbito público actualiza VPG, sino solo aquella que se apoya en estereotipos de género o genera una afectación diferenciada por esa condición.

Por tanto, aun cuando las expresiones del periodista pudieron resultar molestas, severas o incómodas para la denunciante, no se advierte que su intención hubiera sido atribuirle incapacidad, subordinación, dependencia, falta de autonomía o desvalor por ser mujer, sino formular una crítica periodística respecto de un hecho de interés público relacionado con el funcionamiento *del Cabildo*, y no como una expresión cuyo sentido contextual esté dirigido a menoscabar a la denunciante por su condición de mujer ni de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). De ahí que no logre identificarse elemento de género alguno en las expresiones emitidas por el periodista denunciado.

- Ckristian del Pilar González Zacarías

Una vez analizado el sentido del mensaje emitido por el denunciado, sé advirtió que no se orientaba a reproducir un estereotipo de género ni a cuestionar a la denunciante por su condición de mujer o de persona DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), sino que la intención era poner en duda la autenticidad, conocimiento y mérito político de la iniciativa presentada, en el marco de una crítica a su desempeño como regidora, la atribución de un hecho supuestamente delictivo, y a la práctica del referido instituto político.

De ahí que no le asistía razón a la denunciante cuando afirmaba que las expresiones atribuidas a Ckristian del Pilar González Zacarías reproducían estereotipos relacionados con una supuesta incapacidad intelectual de las mujeres, manipulación, falta de autonomía decisional o deterioro cognitivo asociado a su edad.

Ello, porque del análisis integral del comentario denunciado no se advierte referencia alguna al género, edad, condición personal, capacidad intelectual o autonomía de la denunciante a partir de categorías sospechosas.

Por el contrario, las expresiones "es preocupante ver si realmente lee los documentos", "entiende que le están haciendo firmar", "presentarlos como propios", "vendiendo humo" y "de un trabajo que

ya se realizó", aunque constituían una crítica severa, incómoda e incluso descalificatoria, se encontraban vinculadas con la presunta duplicidad de iniciativas municipales, la autoría del trabajo edilicio y el desempeño público de la denunciante como regidora.

Así, la quejosa pretendía atribuir a dichas frases un significado estereotipado que no se desprendía objetivamente del contexto en que fueron emitidas, pues el cuestionamiento del denunciado no se dirigió a sostener que la denunciante careciera de autonomía por ser mujer o persona [DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)], sino a controvertir si las iniciativas que aparecían como presentadas por ella ya habían sido previamente promovidas por las comisiones correspondientes.

De igual forma, la referencia al Partido Verde y a la supuesta firma de hojas de renuncia a sus regidores permitía advertir que el reproche formulado no se dirigió exclusivamente a la denunciante en lo individual, sino que se inscribió en una crítica política más amplia respecto del partido político al que pertenece y de determinadas prácticas que, desde la perspectiva del emisor, resultaban cuestionables. Por tanto, dicha manifestación tampoco permite acreditar que el mensaje se hubiera sustentado en razones de género o edad.

Asimismo, el hecho de que el comentario haya sido replicado en una diversa publicación de Facebook no acreditaba, por sí mismo, una conducta reiterada, planificada o sistemática de VPG. Ello, dado que, en atención a la naturaleza de las redes sociales, la difusión o réplica de opiniones políticas puede formar parte de la interacción propia de dichos espacios, sin que ello permita presumir automáticamente una estrategia de violencia basada en género.

Por ende, el sólo hecho de que un ciudadano publique un comentario en Facebook en el que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.[23]

Para arribar a una conclusión distinta, sería necesario contar con elementos objetivos que acreditaran que la repetición del mensaje obedeció a una finalidad discriminatoria o estereotipada, lo que no ocurre en el presente caso.

Indicó que lo anterior resultaba acorde con la doctrina de Sala Superior relativa a que las redes sociales constituyen un medio que

[23] En atención a la jurisprudencia 18/2026, de Sala Superior, con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que la postura de las autoridades frente a medidas que puedan impactarlas debe orientarse, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.[24]

Por otra parte, consideró el tribunal local que la denunciante partía de una premisa incorrecta al sostener que Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-580/2025, reconoció expresamente la existencia del elemento de género en los hechos denunciados. Lo anterior, pues la frase que invoca correspondía a la síntesis de los planteamientos formulados por la propia quejosa en su denuncia, mas no a una determinación jurisdiccional sobre la actualización de dicho elemento.

En efecto, la materia resuelta por Sala Guadalajara en aquel asunto se circunscribió a determinar si la denuncia debía desecharse o admitirse para ser analizada en el fondo, concluyendo que existían elementos indiciarios suficientes para que la autoridad instructora sustanciara el procedimiento.

Sin embargo, dicha determinación no implicó prejuzgar sobre la existencia de VPG ni tener por acreditado el elemento de género, pues precisamente tal aspecto debía ser examinado en la resolución de fondo que ahora se emite.

Por tanto, afirmó que el precedente invocado por la denunciante no vinculaba a ese Tribunal a tener por acreditado el elemento de género, sino únicamente a realizar un análisis integral, contextual y exhaustivo de las expresiones denunciadas, lo cual se cumple mediante la metodología desarrollada en la presente sentencia.

En consecuencia, aun atendiendo los alegatos de la accionante, en consideración del Tribunal local, no advirtió que las expresiones de *Ckristian del Pilar González Zacarías* hubieran tenido la intención de construir una imagen de la denunciante como mujer incapaz, manipulada, carente de autonomía o afectada por un deterioro cognitivo por razón de edad, sino de formular una crítica política severa respecto de su desempeño público y del partido político al que pertenece; de ahí que las expresiones emitidas por el denunciado en mención no contengan elementos de género.

En ese sentido, toda vez que la Sala Superior ha sostenido que todos los supuestos legales genéricos y específicos contenidos en la Ley General de Acceso exigen que la conducta se cometa precisamente en razón de género, que, por ende, sin la identificación de este elemento, la conducta no podía ser encuadrada válidamente dentro

[24] Véase la jurisprudencia 19/2016, de Sala Superior, con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

de la modalidad de VPG, pues la propia naturaleza de la infracción exigía demostrar que el acto denunciado reproduce, refuerza o se sustenta en patrones discriminatorios dirigidos a limitar, menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres.

De tal modo, dado que del análisis de las expresiones emitidas por los denunciados se determinó que las mismas **no contenía elementos discriminatorios de género**, la autoridad responsable determinó que resultaba innecesario el estudio de los componentes que integran las diversas fracciones modalidades de violencia alegadas por la denunciante.

Esta Sala Regional considera correcta la determinación de la autoridad responsable, pues como ya se dijo, para proceder al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, se debe de acreditar el elemento de género y la afectación respecto a un derecho político-electoral, lo cual el tribunal local consideró que no se acreditó, por ende, al concluir que no existió violencia en razón de género, no era dable encuadrar la conducta en alguno de los tipos específicos de violencia política en razón de género.

TERCER AGRAVIO. Alegato no contestado.

Aduce que en sus alegaciones invocó la jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS" (p. 27). La sentencia no dio respuesta a ese planteamiento en contravención al principio de exhaustividad.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO.

El agravio es **inoperante**, porque los hechos atribuidos a cada uno de los denunciados sí se tuvieron por probados; lo que no se tuvo por acreditado fue el elemento de género, sin embargo, la reversión de la carga de la prueba, no implica tener por acreditado este elemento, así lo ha determinado este Tribunal en la tesis XV/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA".[25]

En dicha tesis se estableció que la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o

[25] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 194 y 195.

desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Además, indica que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente **los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**. Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

CUARTO AGRAVIO. Asimetría de poder

Considera que sí existe asimetría de poder con el presidente municipal y que refiere que el artículo 8 del Reglamento que se citó en la sentencia dispone que los integrantes gozan de las mismas prerrogativas, es decir, se garantiza la igualdad de voz y voto, no la igualdad de poder, pues quien preside la sesión controla el uso de la palabra, el punto de avisos y el trámite de asuntos. Se queja de que tampoco se respondió al planteamiento de que ninguna norma le confiere al presidente la facultad de reconvenir públicamente a una regidora.

Asimismo, se queja de que no se considerara asimetría de poder con el periodista porque ejerce una labor distinta de la quejosa, no obstante que esta Sala Regional ha sostenido que la mujer política por su condición de mujer resulta eventualmente vulnerable a la influencia que indudablemente ejercen quienes se dedican a la actividad periodística (SG-JDC-897/2026).

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó que no existía relación asimétrica entre las partes, por las siguientes razones:

Con el presidente municipal existe un elemento de identidad, ya que son personas que se desempeñan al servicio del Ayuntamiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interior del Cabildo, los integrantes de dicho órgano gozan de las mismas prerrogativas.[26]

Tampoco se advirtió que existiera una relación de asimetría, supra/subordinación o dependencia con el periodista porque él actúa en ejercicio de su libertad de expresión, quien tiene como fin comunicar acontecimientos a la ciudadanía, por lo que ejerce una labor distinta al de la quejosa, el cual constituye en prestar un servicio público, lo que evidencia que se trata de actividades que no guardan alguna relación directa, de ahí que no exista una relación asimétrica de poder entre ellos.

Con la persona que hizo el comentario en redes sociales, corre la misma suerte la ausencia de relación asimétrica, pues al momento de los hechos, prestaba su labor como servidor público ante una dependencia del Ayuntamiento; conforme al numeral 9 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, los regidores en el ejercicio de sus funciones, deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos; de ahí que no pudiese imperar algún tipo de **supra/subordinación o dependencia** entre dichas partes.

Ahora bien, la actora aduce que sí existe asimetría de poder con el presidente municipal y el periodista.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".[27]

---

[26] "ARTÍCULO 8. Composición. - El Cabildo se integrará por una Presidenta o Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por el principio de representación proporcional, salvo en el caso de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.
Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y a voto y gozan de las mismas prerrogativas."

[27] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince. Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce.

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-,** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento se resume de la siguiente forma:

1) *Aplicabilidad:* es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",[28] que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas**

---

[28] 1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ("ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Ello, con sustento en la tesis de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".[29]

Así, el primer paso establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que no existe asimetría de poder dado que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías; y que. la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

A su vez, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en el artículo 4 establece que el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura Procuradora y por el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte, el artículo 5 de dicha ley establece:

> *"ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus integrantes, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:*
> *I.- En las sesiones de Cabildo, todas las personas integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.*
> *II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga la persona titular de la*

[29] Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada

Presidencia Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos"

"ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio; en consecuencia, no podrán ser reconvenidas por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:
I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;
(...)
III.- Obtener de la persona titular de la Presidencia Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función; y,"

Como se observa, el Ayuntamiento funciona como un cuerpo colegiado, no jerárquico, y en las sesiones tanto la regidora como el presidente municipal tienen derecho de voz y voto; incluso la regidora tiene la atribución de obtener del presidente municipal información para el desarrollo de su función. Así que no existe una relación de asimetría de poder.

Así, se tiene que tanto el presidente municipal como la regidora son integrantes del Ayuntamiento de San Felipe en Baja California, de manera que la regidora cuenta con los mismos derechos y facultades que el presidente para hacer uso de la voz, y en su caso, responder u ocuparse de las expresiones vertidas en la sesión pública, pues conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal de Baja California, en las sesiones de Cabildo todos los integrantes tienen derecho de voz y voto.

El hecho de que la actora sea mujer, así como el contexto en el que las expresiones se dieron, esto es, en una sesión pública de Ayuntamiento, no altera las posibilidades de que se haga cargo de las expresiones materia de estudio, pues al igual que el presidente tiene el mismo derecho a tomar parte con voz y voto en la discusión.

En relación con el periodista tampoco existe una relación asimétrica de poder, en perjuicio de la actora, por el contrario, ella es integrante del Ayuntamiento, el cual gobierna el municipio. En tanto que, el periodista es un ciudadano.

Si bien, en el juicio SG-JDC-897/2026 se estableció que eventualmente las servidoras públicas pueden ser vulnerables frente a la influencia que indudablemente ejercen quienes se dedican a la actividad periodística, ello no implica asimetría de poder, sino que los periodistas también pueden incurrir en la infracción de VPG.

QUINTO AGRAVIO. Análisis fragmentado de las tres conductas y negativa circular de su vinculación.

Reclama que la sentencia analizó cada conducta por separado, la del presidente municipal, de la persona periodista y del servidor público como si fueran hechos independientes, mientras que la jurisprudencia 24/2024 exige un análisis integral y contextual.

Se inconforma de que el tribunal se negó a considerar indispensable la investigación de la relación jerárquica entre los denunciados porque "del análisis de las expresiones denunciadas" no se desprendía la existencia de actos sistemáticos, después negó la vinculación porque no existía un nexo objetivo entre los denunciados. Es decir, desestimó la diligencia porque no había prueba del vínculo y desestimó el vínculo porque no se practicó la diligencia que lo habría probado.

Asevera que el nexo objetivo constaba en el expediente, el nexo textual era que el comentario de julio remitía a los hechos de diciembre (un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus regidores).

El nexo funcional es que el autor del comentario es un servidor público del Ayuntamiento. El tribunal analizó la relación entre la víctima y el denunciado, pero no la relación entre los denunciados.

Las otras dos conductas forman parte del contexto, las expresiones del presidente en la sesión sin que el asunto estuviera listado para su discusión, que la individualizara públicamente y la requiriera a esclarecer un documento y después afirmara en entrevista que lo ocurrido podría tipificarse como un delito; y que el periodista expresara "cometió usted un delito ¡eh!" y calificara lo ocurrido como "cochinadas que las hace una integrante del Partido Verde", se queja de que el tribunal local lo calificara como críticas ríspidas y vehementes, sin examinar su veracidad, ni su función en la narrativa que culminó en el comentario de julio. Señala que en el SG-JDC-579/2025 esta Sala determinó que era menester que se analizara adecuadamente el contexto del asunto y, en su caso, se determinara si han abusado de su libertad de expresión al publicar información que podría ser falsa o difamatoria y que la malicia efectiva es cuando se publica un hecho a sabiendas de su falsedad.

Pretende que se analicen las tres conductas en su secuencia temporal, como un conjunto y determinar con ese análisis la responsabilidad del presidente municipal y el periodista.

RESPUESTA AL QUINTO AGRAVIO

Es **infundado** que no existiera una valoración integral de las constancias del expediente.

La jurisprudencia 24 /2024 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS",[30] ha establecido que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar; el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta.

Juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, **o no se actualiza ninguna**.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; **o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral**.

Ahora bien, en el presente asunto, no debe perderse de vista que fueron tres las personas denunciadas, tres hechos distintos y que no todos los denunciados participaron en los mismos hechos.

---

[30] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

En primer lugar, las expresiones en la sesión de Cabildo, únicamente las emitió el presidente municipal, además el tribunal concatenó el acta de sesión con la entrevista realizada por el periodista al presidente para tener por acreditado el hecho. El presidente municipal no participó en el comentario en redes del servidor público.

Por otra parte, el periodista en la entrevista se refiere a la sesión de cabildo, él no participó en la sesión, ni en el comentario de redes del servidor público. La autoridad responsable tuvo por acreditado el hecho de la entrevista.

Por último, el servidor público denunciado no participó en la sesión de cabildo, ni en la entrevista. Únicamente emitió el comentario en redes sociales, en el cual aludió al oficio de renuncia de regidores que aconteció en la sesión de Cabildo y que fue el tema de la entrevista. La autoridad responsable tuvo por acreditado el comentario.

De manera que conforme al análisis temporal en las conductas que cada uno realizó, primero se analizaron las expresiones del presidente municipal en la sesión de Cabildo, después las del periodista quien entrevista al presidente municipal respecto de esa sesión. Por último, se analizó el comentario acontecido meses después, respecto de un hecho diverso, el Partido Verde publica que su regidora presentó una iniciativa, lo cual fue comentado por el servidor público.

En ese tenor, al ser distintas las expresiones de cada denunciado, era necesario analizar cada una por separado, lo que no implica que no se analizara cronológicamente o descontextualizado, como se observa en la respuesta al agravio anterior.

Máxime que, en el presente caso, al estar involucrado el derecho a la libertad de expresión, deben analizarse las expresiones que cada persona emitió, porque en su caso, la restricción a esta libertad es a cada uno.

Los pronunciamientos no vulneraron ningún derecho político electoral -u otro relacionado con éstos- de la regidora y no se realizaron porque ella fuera mujer, sino que se consideran propios del debate público en un Ayuntamiento.

La acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género.

Además, esta Sala Regional comparte lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que la supuesta relación jerárquica o funcional entre los tres denunciados, como superior-subordinado y como autoridad-medio aliado, no resultaba indispensable para

resolver la materia del presente asunto, porque del análisis de las expresiones denunciadas no se desprendió la existencia de actos sistemáticos, coordinados o con conexidad intencional entre los denunciados para violentar a la denunciante por razón de género.

Pues, como ya se dijo, son hechos distintos y con independencia de que existiera una relación jerárquica, lo cierto es que, al tratarse de expresiones de un presidente municipal en una sesión de cabildo, de un periodista en una entrevista y de un servidor público en redes sociales, el análisis en cada caso es distinto por el tipo de función desempeñada.

Además, la libertad de expresión es un derecho protegido constitucional y convencionalmente. El artículo 6 de la Constitución dispone:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> *(...)*

A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[31] en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte IDH ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[32]

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios".[33]

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.[34]

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

---

[31] En adelante Corte IDH.
[32] Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.
[33] Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 31.
[34] Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; Caso "La Última Tentación de Cristo", párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 36.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte IDH ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que *[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también* conditio sine qua non *para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

En iguales términos la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que *[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*

La Corte IDH puntualizó que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.[35]

---

[35] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 69; Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98,

3) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte IDH destaca que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención Americana en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma.

Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La Corte IDH ha señalado que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las **restricciones** a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo**. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, **la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

El mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una sesión de Ayuntamiento, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.

---

§ 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora al ejercicio del cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Indicó que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ejercen un cargo público implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Añadió que si bien, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre funcionarios públicos resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."[36] establece que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones,

[36] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO",[37] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**.

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE",[38]que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre

---

[37] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.
[38] Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**".[39]

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político.[40]

Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que **los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia**, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.[41]

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de las personas funcionarias públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así como el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio

---

[39] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.
[40] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.
[41] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[42]

Puntualizó que, en este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las personas funcionarias públicas, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Indicó que el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público es diferenciado porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.[43]

La Corte Interamericana considera a) un diferente umbral de protección de las personas funcionarias públicas, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, porque se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.[44]

Así las cosas, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.[45]

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político en una sesión de Ayuntamiento, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno y los políticos.

Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**.

---

[42] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

[43] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

[44] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

[45] SUP-JDC-383/2017.

Además, ya se determinó que no existía asimetría de poder entre el presidente y la regidora, ni entre ella y el periodista.

En cuanto a las expresiones del presidente municipal, el hecho de que la actora sea mujer, así como el contexto en el que las expresiones se dieron, esto es, en una sesión pública de Ayuntamiento, no altera las posibilidades de que se haga cargo de las expresiones materia de estudio, pues al igual que el presidente municipal tiene el mismo derecho a tomar parte con voz y voto en la discusión.

Además, en el caso tampoco se da cuenta de que las expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, las expresiones referidas se dan en el marco de una sesión de Ayuntamiento, en la cual se expresó que había recibido oficio de renuncia de regidor, el cual fue posteriormente desconocido por éste.

Finalmente, esta Sala Regional considera que en el presente caso, respecto del periodista, no se cumplen los requisitos de la doctrina de **la real malicia o malicia efectiva**, conforme a la cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.[46]

Porque en la entrevista el periodista alude a declaraciones expresadas en una sesión pública del Ayuntamiento, lo cual se tuvo por acreditado con el acta de sesión de Ayuntamiento, y por otro lado, porque la parte actora reconoció haber entregado el oficio de renuncia de un regidor.

En la valoración contextual, se considera que se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales.

De ahí, lo infundado del agravio.

SEXTO AGRAVIO. Se inconforma de que se determinara la inexistencia de la infracción de VPG respecto del comentario de Ckristian del Pilar González Zacarías

Aduce que el comentario denunciado no critica una decisión, sino que cuestiona la capacidad intelectual y la autonomía de una regidora DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

[46] Véase Amparo Directo en Revisión 172/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se inconforma de que el tribunal local lo calificara como crítica legítima con base en un estándar contrario a la ley y a la jurisprudencia, sin analizar el resultado de la expresión y apoyándose en una premisa que nadie probó.

Aduce que esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-283/2025 distingue entre criticar una decisión y cuestionar la capacidad de una mujer para ejercer el cargo.

Considera que sí se le objeta en su capacidad intelectual: "si realmente lee los documentos, entiende...", se pone en duda que sepa leer y comprender lo que suscribe.

Asimismo, señala que se le cuestionó su autonomía: "que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios". Se afirma que otras personas deciden por ella y que se atribuye un trabajo ajeno. Es la figura de la mujer política como instrumento de voluntades ajenas.

Si el propósito hubiera sido que el tribunal le atribuye, criticar una supuesta duplicidad de iniciativas, bastaba con decir que la iniciativa ya existía.

Afirma que exigir una referencia explícita al género o a la edad es contrario a la ley y a la jurisprudencia, que el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso no exige que la expresión mencione la condición de mujer: basta que la conducta le afecte desproporcionadamente o genere un impacto diferenciado en ella. Añade que la jurisprudencia 22/2024 de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", existe para deconstruir el significado de expresiones aparentemente neutras, a partir de su contexto, semántica y finalidad.

Menciona que esta Sala Regional en la sentencia SG-JE-27/2023 indicó que la violencia simbólica es amortiguada e invisible, más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, y que las expresiones que atribuían las decisiones de una mujer gobernante a un hombre que la controlaba porque ella no tiene la capacidad, tienen la intención de preservar la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres

.

Incluso, en el SG-JDC-55/2022 señala que esta Sala confirmó la existencia de la infracción por expresiones de la misma naturaleza, "no sabe escribir, ni leer" y "quién le escribió el artículo".

Agrega que la Sala Superior en el SUP-REP-401/2024 y acumulado sostuvo que los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera sutil y se distinga aquellas que cuestionan las capacidades de las mujeres.

Asimismo, que esta Sala en el SG-JDC-34/2026 y acumulado ha señalado que el elemento de género no se infiere solo del hecho de que la denunciante sea mujer , sino que el impacto diferenciado debe acreditarse del contenido del mensaje, el contexto y la forma en que ejerce el poder.

Puntualiza que el componente edadista está en el texto, porque pone en duda que una [DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)] lea y entienda lo que firma, sugiere que otros la manipulan. Debió efectuarse un análisis interseccional, examinar el componente edadista, que consta en la síntesis de esta Sala en el SG-JDC-580/2025.

El contexto da sentido al comentario y el tribunal lo omitió, pues al expresar "qué se puede esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus regidores", remite a los hechos de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a la sesión de cabildo en la cual el presidente la señaló como la persona que entregó el documento de separación del cargo de otro regidor. Ese mismo día, el periodista le preguntó ¿quién se lo dio?, ante su respuesta de que tenía un asesor, le imputó un delito.

El tribunal local analizó la intención y omitió el resultado. La Sala Superior ha sostenido que la VPG puede configurarse independientemente de la intención de la persona señalada, siempre que la conducta tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales. SUP-REP-576/2025, SUP-REC-402/2022, SUP-REP-401/2024: Asimismo, esta Sala lo ha determinado en el SG-JDC-950/2021. Afirma que se incurrió en una discriminación indirecta por resultados, por lo que solicita que esta Sala determine que la VPG puede actualizarse por expresiones aparentemente neutras cuyo significado leído en su contexto reproduce estereotipos.

Se debió valorar que si a un hombre regidor se le dice que no lee lo que firma, se advierte como un descuido, pero en una regidora [DATO PROTEGIDO] activa prejuicios; indica que así se valoró en el SG-JDC-17/2022.

La sentencia dio por cierta, sin prueba, la premisa de la defensa, pues justificó el comentario por la presunta duplicidad de iniciativas, de que ya habían sido presentadas por las comisiones, lo cual no está probado.

Afirma que la presunción de espontaneidad no protege a un servidor público del Ayuntamiento, pues la Sala Superior en el SUP-RAP-131/2026 ha establecido que la jurisprudencia 18/2016 aplica a ciudadanos que publican en redes sociales, en el caso era un servidor público del Ayuntamiento.

RESPUESTA AL SEXTO AGRAVIO

Es **fundado, pero a la postre inoperante** el agravio, porque en efecto, el estándar es distinto cuando un caso de libertad de expresión ocurre entre dos personas servidoras públicas, sin embargo, en el presente caso no se acreditó que las expresiones las hubiera hecho en su calidad de funcionario público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ***Amparo en Revisión 673/2024*** determinó los estándares aplicables cuando un caso de libertad de expresión ocurre entre dos personas servidoras públicas.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al estudio de los temas siguientes: ***a)*** Las personas servidoras públicas y el derecho a la libertad de expresión y ***b)*** El ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.

a) Las personas servidoras públicas y el derecho a la libertad de expresión

La Constitución Política del país, en su artículo 6°, párrafos primero y segundo, dispone que toda persona tiene libertad de expresión, sin ser sujeta a inquisición judicial o administrativa, salvo en caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Debiendo garantizarse el derecho de réplica. El mismo precepto establece que toda persona tiene derecho a la información, Ello incluye el derecho a buscar y recibir información de cualquier índole, así como el derecho a difundirla.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política del país dispone que la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio es inviolable y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el artículo 6 constitucional.

Lo anterior también se desprende del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[47], el cual además dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir información entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o

[47] Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

a la reputación de los demás y para proteger la seguridad nacional y el orden público, así como la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido está lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales toda persona tiene libertad de pensamiento, expresión e información, sin poder ser sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores previstas en la ley para asegurar los derechos y la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, así como se prevé el derecho de réplica.

Así, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. En la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[48], se abunda en que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.

Desde la resolución del ***caso Olmedo Bustos y otros v. Chile***[49], la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la libertad de expresión de todas las personas tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exige no sólo que las personas no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Asimismo, precisó que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada, por lo que se vuelve indispensable la prohibición de la censura previa.

A su vez, al resolver el ***caso Apitz Barbera y otros v. Venezuela***[50], la Corte Interamericana reiteró la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede sujetarse a restricciones, en particular, cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención Americana.

Por lo anterior, no sólo es **legítimo**, sino que, en ciertas ocasiones, es un deber de las autoridades estatales **pronunciarse** sobre cuestiones de **interés público**, aunque por ser funcionarios, deban ser

---

[48] Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del dos mil ocho. Principios 1 a 3.

[49] Caso Olmedo Bustos y otros ("La Última Tentación de Cristo") v. Chile. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de febrero de dos mil uno. Párrafos 63 a 70.

[50] Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de agosto de dos mil ocho. Párrafos 130 y 131.

particularmente **cuidadosos** en sus declaraciones públicas. Tal como se destacó en el ***caso Ríos y otros v. Venezuela***[51].

En la doctrina comparada de otras cortes constitucionales, se ha reconocido el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas funcionarias.

La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, en la ***sentencia T-1191 de 2004***[52], reconoció que las autoridades del Estado tienen cierta libertad para emitir alocuciones, aunque tengan ciertos límites, pues sus manifestaciones no son del todo ajenas al control político y jurídico.

Asimismo, en las ***sentencias T-949 de 2011***[53] y **T-276 de 2015**[54], la citada Corte Constitucional decidió que, si bien los servidores públicos mantienen su derecho a la libertad de expresión, de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, lo cierto es que ésta encuentra ciertas restricciones debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada.

Por su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el ***caso Wood v. Georgia***[55] determinó que las manifestaciones realizadas por funcionarios en asuntos de interés público deben estar protegidas por la Primera Enmienda, incluso si realizan pronunciamientos en contra de sus superiores jerárquicos. Específicamente en el caso de funcionarios por elección popular, refirió que tienen el derecho de entrar en la arena de la controversia política pues, debido a su rol en la sociedad, resulta imperativo que se expresen libremente en asuntos de interés público. Similares consideraciones se sostuvieron en el ***caso Garrison v. Louisiana***[56].

Posteriormente, en el caso ***Pickering v. Board of Education***[57], la misma Corte Suprema resolvió que un empleado público puede realizar manifestaciones sobre asuntos de interés público, sin que por ello pueda ser despedido por el instituto público, pues de lo contrario, se genera un efecto inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión.

---

[51] Caso Ríos y otros v. Venezuela. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de enero de dos mil nueve. Párrafo 139.

[52] Sentencia T-1191 de 2004. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Páginas 33 a 36.

[53] Sentencia T-949 de 2011. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el dieciséis de diciembre de dos mil once, por unanimidad de tres votos. Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Página 14.

[54] Sentencia T-276 de 2015. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince. Ponente: María Victoria Calle Correa. Páginas 25 a 26.

[55] Caso Wood v. Georgia. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, por mayoría de cinco votos. Ponente: Earl Warren.

[56] Caso Garrison v. Louisiana. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por unanimidad de nueve votos. Ponente: William Joseph Brennan Jr. Apartados I y II.

[57] Caso Pickering v. Board of Education. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por mayoría de ocho votos. Ponente: Thoroughgood Marshall. Apartado IV.

Asimismo, en el ***caso Garcetti v. Ceballos***[58], se reconoció que los servidores públicos no renuncian a sus derechos de la Primera Enmienda[59] (entre ellos la libertad de expresión) por razón de su empleo, sino que, por el contrario, la Constitución de ese país protege el derecho de los funcionarios para pronunciarse en asuntos de interés público. Ello, pues un ciudadano que trabaja en el gobierno es, invariablemente, un ciudadano.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional de España ha reconocido, en la ***sentencia 88/1985***[60], que un servidor público tiene derecho a la libertad de expresión, aunque consideró que este no era ilimitado. Cuestión que se reiteró en la ***sentencia 6/1988***[61], en la cual reconoció, de manera específica, la libertad de información de un funcionario.

Finalmente, la Corte Suprema de India, en el ***caso Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***[62], refirió que los funcionarios tienen libertad de expresión, en dos vertientes: (a) la personal, y (b) la oficial, como *delegados* del gobierno.

De la relatoría anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la doctrina internacional es consistente en reconocer que **existe un derecho de la libertad de expresión de los servidores públicos**. Esta doctrina es compartida por ese alto tribunal. Máxime que de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que el derecho fundamental a la libertad de expresión es para todas las personas, sin excluir a los servidores públicos.

Conforme a lo antes expuesto, Suprema Corte de Justicia reconoció también que las personas funcionarias públicas, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas modulaciones y características específicas que deben tomarse en cuenta para definir en que supuestos se está ante un ejercicio indebido de ese derecho que no merece protección constitucional.

---

[58] Caso Garcetti v. Ceballos. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el treinta de mayo de dos mil seis, por mayoría de cinco votos. Ponente: Anthony McLeod Kennedy. Apartado II.

[59] Primera Enmienda. El Congreso no podrá emitir ninguna ley que establezca una religión, ni que prohíba la libre práctica de esta; ni que limite la libertad de expresión, ni de prensa, ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni el derecho a solicitar del gobierno una reparación por daños. (Traducción propia)

[60] Sentencia 88/1985. Resuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de seis votos. Ponente: Ángel Escudero del Corral. Apartado II.

[61] Sentencia 6/1988. Resuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por unanimidad de seis votos. Ponente: Luis Diez-Picazo y Ponce de León. Apartado II.

[62] Caso Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros. Resuelto por la Corte Suprema de India el tres de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos. Ponente: V. Ramasubramanian. Páginas 135 a 178.

b) El ejercicio de la libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas

Si bien la Primera Sala consideró que las personas servidoras públicas tenían derecho a la libertad de expresión, lo cierto era que no podían ejercerla sin restricciones ni conforme a los mismos parámetros que lo hacen los particulares, en atención a la posición de garantes que tienen respecto de los derechos humanos de las personas. Es decir, las personas servidoras públicas tienen un **deber reforzado de debida diligencia**, a efecto de evitar afectar la esfera jurídica de las personas, como sería en estos casos la afectación respecto de los derechos al honor y a la vida privada.

Ahora, para efecto de construir un estándar pertinente para el presente caso, se tomó en cuenta las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana al resolver los ***casos Apitz Barbera y otros v. Venezuela***[63] y ***Ríos y otros v. Venezuela***[64], en los que reconoció que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por las personas funcionarias públicas adquiere ciertas connotaciones y características específicas que deben tomarse en cuenta para su validez, entre ellas, los especiales **deberes** a los que están sujetos las personas emisoras por causa de su condición de funcionarias estatales, los cuales consisten en:

- Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre asuntos de interés público.
- Deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.
- Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.

Como se aprecia, para el sistema interamericano es legítimo e incluso un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de **interés público**, pero sin pasar por alto que al ejercer ese derecho están sometidas al cumplimiento de ciertos deberes, entre otros, a constatar en forma razonable (aunque no necesariamente

---

[63] Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cinco de agosto de dos mil ocho. Párrafo 131.

[64] Caso Ríos y otros v. Venezuela. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de enero de dos mil nueve. Párrafo 138.

exhaustiva), los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deben hacerlo **con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares**, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan, en aras a evitar que la ciudadanía reciba una versión manipulada de los hechos.

Otro deber a cumplir en términos de la jurisprudencia interamericana consiste en que, las declaraciones de las personas funcionarias públicas no pueden tener el alcance de desconocer algún derecho fundamental, pues tienen una posición de garante de dichas prerrogativas como integrantes del estado. Especialmente, las **más altas autoridades** del gobierno deben ser **particularmente cuidadosas**[65].

Por otro lado, también con el fin de construir el mencionado estándar, se considera importante dialogar con las decisiones adoptadas por diversos Tribunales Constitucionales que han resuelto cuestiones relacionadas con el alcance y los **límites** del derecho a la libertad de expresión de las personas funcionarias públicas.

En ese sentido, se tiene presente que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América determinó en el ***caso Wood v. Georgia***[66] que para evaluar si las expresiones de un servidor público se encuentran protegidas por la libertad de expresión, debe dilucidarse si estas fueron **emitidas en su faceta de particular o en su faceta de funcionario**, es decir, si sus expresiones tienen cierta interferencia en su desempeño como servidor público.

Luego, en el ***caso Garcetti v. Ceballos***[67], esa Corte Suprema reconoció que cuando un ciudadano ingresa al servicio público acepta ciertas limitaciones a su libertad de expresión, pues suelen ocupar posiciones de confianza en la sociedad. Si bien exponer la ineficiencia gubernamental y las malas prácticas es un asunto de interés público considerable, un miembro del gobierno no debe imputar o impulsar a que se imputen responsabilidades penales cuando este sabe que dichas responsabilidades no están **soportadas** por una causa probable. Es decir, no están constitucionalmente protegidas **todas** las declaraciones públicas que una persona servidora pública exprese, incluso en ejercicio de sus **funciones**.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver la ***sentencia T-1191 de 2004***[68], estableció que, en el caso del Presidente de la República, se distinguen **dos tipos de contenidos**

---

[65] Caso Apitz Barbera y otros v. Venezuela. Párrafo 131.

[66] Caso Wood v. Georgia. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, por mayoría de cinco votos. Ponente: Earl Warren.

[67] Caso Garcetti v. Ceballos. Resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el treinta de mayo de dos mil seis, por mayoría de cinco votos. Ponente: Anthony McLeod Kennedy. Apartados II y IV.

[68] Sentencia T-1191 de 2004. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 33.

respecto de las intervenciones públicas del primer mandatario: ***i)*** las que tienen por objeto transmitir **información objetiva** a la ciudadanía sobre asuntos de interés general; y ***ii)*** aquellas otras en las que, más allá de la transmisión objetiva de información, expresa cuál es la política gubernamental en determinados aspectos de la vida nacional, defiende su gestión, responde a sus críticos o expresa su **opinión** sobre algún asunto; casos estos últimos enmarcados dentro del natural desarrollo de la democracia, en los cuales caben apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales.

Sobre esa base, se precisó que, en el primer caso, cuando durante sus discursos el Presidente hace alusión a información que presenta **como auténtica**, **ésta debe someterse a las cargas de veracidad y objetividad que rigen el suministro de información**, cargas que pretenden evitar cualquier tipo de manipulación sobre la formación de la opinión pública, más teniendo en cuenta el alto grado de credibilidad con el que cuenta el primer mandatario, en virtud de su cargo.

En el segundo caso, cabe la expresión de la opinión personal y subjetiva del Presidente sobre un determinado asunto, ámbito en el que no es exigible la estricta objetividad. Aun así, para garantizar la formación de una opinión pública verdaderamente libre, estas opiniones no pueden ser formuladas sino a partir de un **mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad**[69].

Otro caso relevante para el tema que nos ocupa, es el resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en la ***sentencia 276 de 2015***[70], en el que se estableció que los servidores públicos tienen restricciones cuando realizan manifestaciones públicas en ejercicio de su encargo, pues deben: ***(i)*** ceñirse a los parámetros de **objetividad y veracidad**, en relación con la comunicación de informaciones; ***(ii)*** ser **razonables** en relación con la transmisión de ideas y juicios; y ***(iii)*** contribuir a la **garantía de los derechos fundamentales** de las personas, en especial aquellas que merecen especial consideración.

En ese asunto, ante la difusión que realizó un Ministro del gobierno colombiano respecto de grabaciones de conversaciones de un Senador de oposición, acusándolo de faltas de moral y ética, la Corte Constitucional ordenó al primer funcionario que se **abstuviera** de hacer alusiones descalificatorias de **opositores políticos** a partir de **grabaciones cuya licitud puede estar en duda y que no han sido objeto de verificación**[71].

---

[69] Sentencia T-1191 de 2004. Resuelto por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Páginas 33 a 34.

[70] Sentencia 276 de 2015. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince, por unanimidad de tres votos. Ponente: María Victoria Calle Correa. Página 26.

[71] Sentencia 276 de 2015. Resuelto por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce de mayo de dos mil quince, por unanimidad de tres votos. Ponente: María Victoria Calle Correa. Páginas 32 y 33.

Por otro parte, la Corte Suprema de la India concluyó en el ***caso Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros***[72], que existe una violación constitucional si una declaración pública de un agente gubernamental genera como **consecuencia** un **daño** a los derechos fundamentales de una persona.

Conforme a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que existe un consenso tanto en la doctrina interamericana como en la desarrollada por diversos tribunales constitucionales en relación con la importancia de establecer un parámetro de regularidad para esclarecer en qué supuestos las expresiones e información difundida por las personas funcionarias públicas merece protección constitucional por derivar de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

En ese entendido, a consideración de la Suprema Corte, para verificar si la información o las expresiones emitidas por los funcionarios públicos merecen protección constitucional **en primer término debe dilucidarse si la persona emisora actuó efectivamente en su calidad de funcionaria pública.**

Para efectos de analizar la calidad de la persona que emitió la expresión, se debe tener presente que una persona divulga información con su faceta de funcionaria pública cuando:

a) Se presenta con el cargo público que ostenta para emitir la expresión.
b) Utiliza medios oficiales de comunicación del Estado para emitir la expresión.
c) Se pronunció respecto de una situación específica sobre el ejercicio de su función, o
d) Comentó respecto de información a la que sólo podría tener acceso con motivo de su función.

En segundo término, si se dilucida que actuó en su calidad de persona funcionaria pública debe verificarse si:

a) la información o expresiones difundidas son de interés público,
b) el contexto en que se difundió y calidad de la persona que alega haber resentido un daño,
c) si la autoridad emisora cumplió con su especial deber de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos, y
d) que los pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos fundamentales.

---

[72] Caso Kaushal Kishor v. State of Uttar Pradesh y otros. Resuelto por la Corte Suprema de India el tres de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos. Ponente: V. Ramasubramanian. Páginas 176 a 177.

Sobre esa base, esta Sala Regional advierte que la persona a quien se atribuye la información dañosa se desempeñaba como auxiliar administrativo de la Tesorería, que en el comentario denunciado no se presentó con el cargo público que ostentaba para emitir la expresión.

No se advierte que utilizara medios oficiales de comunicación del Estado para emitir la expresión, pues eran cuentas de redes sociales, con su nombre.

Tampoco se pronunció respecto de una situación específica sobre el ejercicio de su función, ni comentó respecto de información a la que sólo podría tener acceso con motivo de su función.

De lo anterior, es dable concluir que **no actuó en su faceta de funcionario público, sino como particular.**

En ese contexto, al actuar como particular, no le es exigible el estándar de libertad de expresión para los servidores públicos, es decir, no debía demostrar que cumplió con su especial deber de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos, como sostiene la parte actora, al exigir que estuviera probado que existía duplicidad de iniciativas.

Es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes al desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.[73]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público.[74] Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[75] Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza,[76] como el manejo de recursos públicos, lo cual ocurrió en el presente caso.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión

---

[73] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.
[74] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.
[75] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.
[76] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.[77] Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,[78] que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.[79]

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector cualquiera de la población.[80]

La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Este mismo criterio se aplica respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, que afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

> *Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.*[81]

---

[77] Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs, Perú, nota 12, párr. 155; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 127; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 87.
[78] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 113, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay nota 44, párr. 83.
[79] Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 12, párr. 127.
[80] Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra nota 48, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein vs. Perúa, párr. 152, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 83.
[81] Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, parr. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, parr. 42.

Es así como, la Corte IDH ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de naturaleza política, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, la crítica realizada por el denunciado estaba relacionada con temas de notorio interés público, la presentación de iniciativas en el Ayuntamiento y la renuncia de regidores.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, por ello, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Además, la Corte IDH ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte IDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará."

De acuerdo con la doctrina de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-,** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y

patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". [82]

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

En el caso, se comparte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que no existieron estereotipos discriminadores, ya que las expresiones consideradas dañosas por la actora se referían a la presentación de iniciativas y a una renuncia de regidores.

Aunado a que la crítica del denunciado se encuentra en el contexto de la publicación del Partido Verde, el cual publicó en redes: *"En San Felipe, no basta con quejarse de los problemas. ¡Hay que actuar y proponer soluciones! soluciones! Por eso, nuestra Regidora del Partido Verde,* [DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)]*, demuestra con hechos su compromiso. Ha presentado una iniciativa para crear el Reglamento del Servicio de Arrastre y Depósito de Vehículos, un tema que por años ha generado abusos y dolores de cabeza a los ciudadanos. (...)".*

El denunciado comentó: "*Con mucho respeto hacia la Regidora* [DATO PROTEGI]*, es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores, hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA ANTERIOR POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES. Respeto que se preocupen y "trabajen" por San Felipe, pero no vendiendo humo, de un trabajo que ya se realizó.*"

De lo anterior se desprende que la crítica se debe a que previamente se había presentado una iniciativa similar, de ahí que el comentario se dirija a cuestionar si leyó los documentos o los entendió, y que los presentara como propios, al ya existir supuestamente otra iniciativa, así que no es por su condición de mujer, ni por su edad; y la referencia a "que le están haciendo firmar", tampoco es por motivos de género, pues se refiere al partido al cual ella pertenece en el Ayuntamiento,

---

[82] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince. Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce.

dado que la publicación la efectuó el Partido Verde, y se refieren a ella como "nuestra regidora del Partido Verde".

En cuanto a la crítica a que el partido hace firmar hojas de renuncia a regidores si bien, se relaciona con hechos previos, relativos a la entrega de oficio de renuncia, que después desconoció un regidor, cabe señalar que en la entrevista denunciada la parte actora indicó que la presentación del oficio de renuncia del regidor no había sido iniciativa de ella, que ella tenía un asesor y que él se lo había dado.

En ese tenor, al actuar el denunciado como particular y no como funcionario público, sí le resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES",[83] la cual dispone que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que el debate político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

Como ya se indicó en la respuesta al agravio anterior, en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO",[84] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

---

[83] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

[84] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE",[85] que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.[86]

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **las expresiones e informaciones atinentes a personas funcionarias públicas**, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidaturas a ocupar

---

[85] Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

[86] Rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA". Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557.Tipo: Aislada.

cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. **Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.** Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Ello con base en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS".[87]

Además, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".[88]

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, si las expresiones ocurrieron en un contexto de la naturaleza pública de las funciones de la denunciante como regidora y que los términos usados no fueron para discriminar sino para criticar la presentación de una iniciativa, entonces no existe una vulneración al derecho político de la denunciante, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al funcionariado público electo popularmente.

---

[87] Registro digital: 2006172. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806. Tipo: Aislada.
[88] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

Tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstas surgieron respecto de temas de interés público, presentación de iniciativa y renuncia de un regidor.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino, pues las expresiones no generan afectación a sus derechos político electorales en tanto que únicamente se aludió a la presentación de la iniciativa y criticó que se presentara como novedosa cuando ya existía otra, es decir, se da en el debate sobre temas de interés público, y por otro lado, se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a funcionaria pública, respecto de la cual se admite como respecto de todas las personas funcionarias públicas un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar, por utilizar un lenguaje fuerte y vehemente.

En la valoración contextual, se considera que se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales. Además, no se advierte que las expresiones hayan limitado el ejercicio del cargo de la parte actora, restringido su participación en el cabildo, impedido la presentación de iniciativas o afectado sus prerrogativas como regidora.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no se acredita la existencia de la infracción consistente en VPG.

SÉPTIMO AGRAVIO. Revictimización por la dilación y la omisión de pronunciarse sobre violencia institucional.

Se inconforma de que la tramitación del procedimiento con más de trescientos días entre la denuncia y la segunda audiencia la revictimizaba y solicitó que se diera vista a las autoridades competentes, pero el tribunal justificó la duración y afirmó que la violencia institucional no corresponde ser atendida en el presente procedimiento (pp. 83 y 84).

RESPUESTA AL SÉPTIMO AGRAVIO

El agravio es **inoperante** porque no combate las razones que dio la autoridad responsable para justificar la dilación y por qué no podía sancionarse en ese Procedimiento Especial Sancionador la supuesta violencia institucional.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente, al respecto:

"*Finalmente, la denunciante solicita que con la resolución de fondo se les dé vista a diversas autoridades, en los siguientes términos:*
'1. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos legales conducentes respecto del eventual encuadre típico del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

2. Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia.

3. Órgano Interno de Control del IEEBC respecto de la violencia institucional acreditada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para la determinación de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos involucrados.

4. Sindicatura Procuradora del H. Ayuntamiento de San Felipe y al Órgano Interno de Control del propio Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes respecto del Presidente Municipal y demás servidores públicos municipales involucrados.

5. Congreso del Estado de Baja California para los efectos previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

6. Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia y para el acompañamiento técnico en las medidas de reparación.'

Al respecto, no ha lugar a acordar favorablemente dicha petición, toda vez que tales solicitudes se sustentan en la premisa de que las conductas denunciadas actualizaron VPG, violencia institucional o alguna infracción susceptible de generar responsabilidades ulteriores; sin embargo, en la presente resolución se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, al no acreditarse que las expresiones analizadas se hubieran emitido por razón de género, generaran un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante o reprodujeran estereotipos vinculados con su condición de mujer o edad.

En ese sentido, al no haberse acreditado la infracción denunciada, este Tribunal no advierte elementos suficientes que justifiquen ordenar las vistas solicitadas como consecuencia directa del presente procedimiento especial sancionador, pues ello implicaría partir de una responsabilidad que no fue demostrada en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que, de estimarlo procedente, acuda ante las autoridades que considere competentes a hacer valer las acciones, denuncias o solicitudes que estime pertinentes, en la vía y términos que correspondan.

Por otra parte, la denunciante sostiene que existe una dilación procesal injustificada que constituye una forma de violencia institucional, al señalar que, desde su presentación de su denuncia a la fecha, han transcurrido más de trescientos cuatro días sin que se haya emitido una resolución dentro del procedimiento especial sancionador, circunstancia que, a su juicio, resulta especialmente grave al tratarse de un asunto relacionado con VPG.

Al respecto, este Tribunal advierte, en primer término, que de las constancias que integran el expediente se desprende que, si bien ha transcurrido un periodo superior a los trescientos cuatro días desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el sello de recepción de la autoridad instructora y del acuerdo de radicación correspondiente, la denuncia fue presentada en fecha posterior a la estipulada en el séptimo alegato expuesto por la denunciante.

Asimismo, de las actuaciones que obran en autos se observa que el presente asunto ha transitado por diversas etapas procesales que han incidido en el tiempo de su sustanciación. En efecto, inicialmente la denuncia fue desechada por la autoridad instructora; posteriormente, dicha determinación fue confirmada por este Tribunal dentro del expediente JC-95/2025; después, dado el medio de impugnación promovido por la accionante, Sala Guadalajara, dentro el juicio de la ciudadanía SG-JDC-580/2025, determinó que la denuncia debía analizarse de fondo, al concluir que existían elementos indiciarios suficientes para que la autoridad instructora sustanciara el procedimiento, y ordenó que este Tribunal se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas.

Acto seguido, este órgano jurisdiccional dictó una nueva sentencia con el fin de atender lo ordenado en la ejecutoria, ordenándose la remisión del asunto a la UTCE para que continuara con la instrucción y realizara las actuaciones correspondientes, y emitió el pronunciamiento conducente respecto de las medidas cautelares.

De igual manera, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos y decretado el cierre de instrucción, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución. No obstante, al analizar las constancias del procedimiento, este Tribunal advirtió que la autoridad instructora no había agotado de manera exhaustiva las facultades de investigación que le confiere la normativa aplicable, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento a efecto que se practicaran diversas diligencias para mejor proveer.

En ese contexto, tampoco pasa inadvertido que, durante la etapa de reposición, la autoridad instructora enfrentó diversas circunstancias que incidieron en el desarrollo del procedimiento, entre ellas (...) además de la realización de otras diligencias necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido dentro del presente asunto, no puede atribuirse de manera aislada a una inactividad injustificada de la autoridad instructora, sino que obedece, en gran medida, a las actuaciones procesales ordenadas y desarrolladas para garantizar la exhaustividad de la investigación, el respeto al debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

Finalmente, el planteamiento relativo a una supuesta violencia institucional derivada de la duración del procedimiento no corresponde ser atendido en el presente procedimiento, toda vez que la materia se circunscribe a los acontecimientos suscitados en una sesión de Cabildo, su exposición al público por parte de un periodista aportando críticas, así como un comentario relacionado con una publicación en la que aparece la denunciante, todo de lo cual la quejosa denunció VPG, pero no sobre las actuaciones de la autoridad instructora, pues lo que realmente debía analizarse era la existencia o inexistencia de VPG.

En ese sentido, la supuesta violencia institucional a la que alude la denunciante, en su caso, tendría que hacerse valer a través de un diverso procedimiento, mismo que este Tribunal no considera iniciar de oficio dado que, si la premisa de la quejosa es relacionar dicho tipo de violencia con una supuesta dilación procesal en el presente asunto, ello ya quedó atendido en las líneas que anteceden, donde se justifica el periodo tomado para la instrucción del asunto".

Como se observa, la actora no controvierte los razonamientos, sino que se limita a afirmar que se le revictimiza por la dilación -reiterando así su agravio ante la autoridad responsable– y que fue omisa en pronunciarse respecto de la violencia institucional, lo cual no es así, sino que se expresaron las razones por las que esa violencia aducida sería materia de otro procedimiento, pues la materia de la litis en éste era diversa.

SEXTA. Datos personales y sensibles. Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el que la parte actora comparece con el carácter de denunciante de origen y presunta víctima, además de pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su condición de persona [DATO PROTEGIDO] con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que suprima de forma provisional en la versión pública de esta sentencia la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por tanto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:04/11/2026 12:34:30 p. m.
Hash:HBsJxqMmZaBOfjGmSpWtnLcqKKI=

Magistrada
Nombre: Irina Graciela Cervantes Bravo
Fecha de Firma:04/11/2026 01:44:56 p. m.
Hash:tug8uij4dBl8aVTvafEOYbjd4Ks=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:04/11/2026 01:04:28 p. m.
Hash:pD687fWXJtlbgaiAsoe5c2WSEn0=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:04/11/2026 12:26:16 p. m.
Hash:LNzrrmKx94dmqBX0dvt1zjA/npY=